

CIRCULAR INFORMATIVA No. 065

CIR_GJN_BNR_065.10

México D.F. a 30 de junio del 2011

Asunto: Resumen de la Quinta Modificación a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010.

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios para que cuiden los aspectos operativos de sus despachos conforme a las nuevas disposiciones:

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

- QUINTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 10 y 22

Artículo Primero.- Reglas que se modifican y se adicionan

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN
SE REFORMAN	
1.3.4. Fracción X.	Se modifica la regla que establece los supuestos en los cuales procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en relación al incumplimiento a las disposiciones establecidas en el "Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, cabe hacer mención que en esta publicación se hace referencia a los artículos del Decreto de vehículos cuyo anteproyecto se encuentra en la página de la COFEMER, en el caso en concreto al artículo 9, el cual de acuerdo al proyecto entraría en vigor el día de mañana sin embargo no se publicó el día de hoy por lo que debe estarse al pendiente de la publicación.
3.4.6. Primer párrafo.	Se modifica esta regla que hace referencia a la posibilidad de internar vehículos de forma temporal al resto del territorio nacional para solo hacer mención al artículo 11 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados", y las demás disposiciones, cuando se trate de vehículos usados importador por personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de las <u>reglas 3.5.4. y 3.5.5.</u> , que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, sin modificarse los requisitos ya previstos en dicha regla.
3.5.1. Fracción II, incisos c), d) y f).	Se reforma el inciso c) para incorporar que en la importación de vehículos usados, se deberán presentar los vehículos en el área designada por la aduana de que se trate, <u>circulando por su propio impulso.</u> Se elimina en el inciso d) la parte en la que se indicaba que para efecto de determinar la base gravable del IGI, se podría considerar la cantidad equivalente en moneda nacional que corresponda al valor que se señala en el <u>Anexo 2</u> de la Resolución y en el pedimento, la clave de método de valoración "6" de conformidad con el <u>Apéndice 11 del Anexo 22.</u> Ahora solo se indica que en el pedimento se deberán determinar y pagar el IGI, el IVA, el ISAN, el ISTUV y el DTA, <u>en los términos de las disposiciones legales</u>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 065

CIR_GJN_BNR_065.10

	<p><u>aplicables.</u></p> <p>Asimismo se modifican los supuestos previstos como casos en los que no podrán importarse los vehículos en forma definitiva al territorio nacional, cuando se trate de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación, haciéndose referencia ahora al artículo 9 del Nuevo Decreto a que se hace referencia en el primer recuadro del presente, ya que anteriormente se hacía la cita del artículo 5 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008.</p> <p>Se adiciona un inciso, el j), en el cual se hace referencia a que <u>cuando el valor declarado del vehículo usado que se pretenda importar sea inferior a su precio estimado conforme a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deberá acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones que correspondan a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado, de conformidad con el segundo párrafo de la regla 1.6.28.</u></p>
3.5.3.	<p>Esta regla que establece que se podrá realizar la importación definitiva de vehículos usados solicitando trato arancelario preferencial de aquellos vehículos que califican como originarios de conformidad con un tratado de libre comercio o acuerdo comercial de que se trate, se elimina la referencia a la publicación del 24 de diciembre de 2008 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.</p>
3.5.4. párrafos primero y segundo	<p>Se elimina en la regla la referencia al Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008 así como a la fracción I del artículo 4 de Decreto, para solo mencionar "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", lo anterior debido a la Próxima Publicación del Nuevo Decreto de importación de vehículos.</p> <p>Esta regla hace referencia a las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, sin que se requiera permiso previo de la SE ni contar con certificado de origen.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo para establecer que tratándose de personas físicas, que importen vehículos al amparo del Decreto de referencia, que se clasifiquen conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias 8704.22.07, 8704.23.02 u 8704.32.07, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8702.10.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de dieciséis o más personas; 8701.20.02, tratándose de tractores de carretera, u 8705.40.02, tratándose de camiones hormigonera, invariablemente se deberá estar inscrito en el Padrón de Importadores.</p>
3.5.5. primer párrafo, fracción III.	<p>Esta regla establece que las personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y diez años anteriores al año en que se realice la importación y su NIV</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 065

CIR_GJN_BNR_065.10

	<p>corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en los Estados Unidos de América, Canadá o México, cambiándose la referencia del artículo 5 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, para referir el artículo 4 del Nuevo Decreto.</p> <p>Se adiciona una fracción III, para establecer que en el pedimento se deberá determinar y pagar el IGI con un arancel ad-valorem de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Vehículos cuyo año modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación del 1%. b) Vehículos cuyo año modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación de 10%.
<p>3.5.6. párrafos primero y octavo.</p>	<p>Esta regla establece que los comerciantes en el ramo de vehículos que realicen la importación definitiva de vehículos conforme a lo establecido en las reglas 3.5.3., 3.5.4. y 3.5.5., deberán cumplir con la obligación de presentar la información de las importaciones que realicen al amparo del Decreto en comento, modificándose la referencia a los artículos 8 y 9 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, para mencionar los artículos 7 y 8 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.</p>
<p>3.5.7. primer párrafo.</p>	<p>Esta regla que establece que tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, que se encuentren en el país en importación temporal a la fecha de entrada en vigor del citado decreto, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, Se modifica el artículo 9 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados", publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2008, para pasar a ser el artículo 10 del Nuevo Decreto que está próximo a publicarse.</p> <p>Se adiciona que respecto de los vehículos de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación cuyo NIV corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y que en ambos casos se clasifiquen conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas, u 8704.21.04 u 8704.31.05, tratándose de vehículos para el transporte de mercancía, podrán tramitar su importación definitiva, siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal y bajo el cumplimiento de los requisitos que la misma regla expresa.</p>
<p>3.8.4 fracción VII</p>	<p>Se reforma el procedimiento para transferir a empresas residentes en México las mercancías importadas temporalmente conforme al <u>artículo 108</u> de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva.</p> <p>Asimismo respecto del IVA, se aclara el criterio de la Autoridad respecto a que las enajenaciones efectuadas por parte de residentes en el extranjero a empresas residentes en el país para su importación definitiva, de mercancías transferidas por parte de una empresa con Programa IMMEX mediante pedimentos con clave V5, en función de la Regla 3.8.4., numeral 7 de las RCGMCE, si son sujetas al pago del IVA, por lo que la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías,</p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 065

CIR_GJN_BNR_065.10

	deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.
--	---

2.- Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos: Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, continuarán vigentes hasta el 30 de julio de 2011. **(Artículo Segundo)**

3.- Se adicionan dos párrafos aplicables al Sector 7 del apartado B del Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias". **(Artículo Tercero)**

4.- Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento", como sigue:

I. Para modificar el Apéndice 2 "CLAVES DE PEDIMENTO", como sigue:

- a) Para adicionar un último párrafo al supuesto de aplicación de la clave "A1".
- b) Para modificar el supuesto de aplicación de la clave "VF".
- c) Para modificar el supuesto de aplicación de la clave "VU".

II. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES", como sigue:

- a) Para modificar el numeral 26 del complemento 1 de la clave "EX".
- b) Para modificar la clave, el supuesto de aplicación y el complemento 1 de la Clave "VF". **(Artículo Cuarto)**.

5.- Para los efectos de la fracción II de la regla 4.2.8., el Comité Organizador de los "XVI Juegos Panamericanos. Guadalajara 2011", podrá importar temporalmente las mercancías inherentes a la finalidad del evento, utilizando el formato denominado "Solicitud de autorización de importación temporal", que forma parte del apartado A del Anexo 1, a excepción de vehículos y embarcaciones de competencia, tractocamiones y sus remolques, casas rodantes y sus herramientas y accesorios necesarios para cumplir con el fin del evento.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, invariablemente deberá tramitarse el pedimento respectivo y anexarse a él los documentos que comprueben su cumplimiento. **(Artículo Quinto)**

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA

benito.nava@claa.org.mx

carmen.borgonio@claa.org.mx